



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Resolución Gerencial General Regional

Nº 133 -2019-GR. APURIMAC/GG.

Abancay, 21 JUN. 2019

VISTO:

La Resolución Nº 09-Sentencia, de fecha 08 de agosto de 2018; Resolución Nº 16- Sentencia de Vista, de fecha 21 de diciembre del 2018; Resolución Nº 17 de fecha 05 de abril de 2019, emitidas en el expediente judicial Nº 00779-2017-0-0301-JR-CI-01 sobre nulidad de resolución administrativa, seguida por **Cata Román Trujillo de Peralta**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y otros;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191, de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Concordantes con el Artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley Nº 27867;

Que, en el expediente judicial Nº 00779-2017-0-0301-JR-CI-01 sobre nulidad de resolución administrativa, seguida por **Cata Román Trujillo de Peralta**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y otros, se emitió la Resolución Nº 09-Sentencia, de fecha 08 de agosto de 2018, por el cual el Juez del primer Juzgado Civil de la provincia de Abancay, resuelve: Declarando fundada la demanda Contencioso Administrativo obrante a folios dieciocho al veinticuatro, interpuesto por **Cata Román Trujillo de Peralta**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia declaro: la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional Nº 148-2017-GR.APURIMAC/GG, de fecha 11 de abril del 2017, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales de la accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la nulidad total de la Resolución Directoral Regional Nº 1159-2016-DREA, de fecha 16 de noviembre del 2016, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y ordeno: a las entidades demandadas emitan nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los reintegros devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total e íntegra, previa liquidación contable descontando lo gozado por la recurrente más los intereses legales que correspondan, solo hasta la entrada en la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial; desde que le asiste el derecho hasta el 25 de noviembre del 2012, a favor de la demandante, (...);

Que, mediante Resolución Nº 16- Sentencia de Vista, de fecha 21 de diciembre del 2018, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, ha decidido confirmar la Resolución Nº 09-Sentencia, de fecha 08 de agosto de 2018, emitida por el Juez del primer Juzgado Civil de la provincia de Abancay; asimismo, corrigieron el error que ordena: Que, las entidades demandadas, emita nueva resolución administrativa, emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante, (...); debiendo ser lo correcto dispusieron que, el Gobierno Regional de Apurímac emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante. Quedando inalterable los demás extremos; adquiriendo la calidad de cosa juzgada; ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución;

Que, con resolución Nº 17 de fecha 05 de Abril de 2019, el primer Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, **dispone: requerir** a la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac; emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación), disponiendo a favor de la parte demandante, el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra y no en base la remuneración total permanente, más intereses legales;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139º, Inc. "2" de la Constitución Política del Perú¹, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se

¹ Principios de la Administración de Justicia.

Artículo 139º - Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”



133

puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art.4° de La Ley Orgánica del Poder Judicial², que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el STC N° 015-2001-AI/TC y otros (acumulados), en su fundamento 8), establece que: [El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el inciso 3) del artículo 139°, de la Constitución. También se encuentra aludido en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo 139°, cuando se menciona que ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto las resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución];

Que, a mayor abundamiento se tiene lo expresado en el Informe N° 119-2010.SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo del 2010, la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de Artículo 213°, sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados “No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme”;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutorio al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N°148-2017-GR.APURIMAC/GG, de fecha 11 de abril del 2017, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resuelve lo siguiente: declarar infundado el recurso de apelación promovido por la administrada **Cata Román Trujillo de Peralta**, contra la Resolución Directoral Regional N°1159-2016-DREA, de fecha 16 de noviembre del 2016; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución subsistente y valida la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por **Cata Román Trujillo de Peralta**, contra la Resolución Directoral Regional N°1159-2016-DREA, de fecha 16 de noviembre del 2016, que declara improcedente la solicitud de reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total e intereses legales;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado se encuentra enmarcado en la norma se trae a colación lo precisado en el séptimo considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el expediente judicial N° 779-2017-0-0301-JR-CI-01 que precisa :“ (...), se infieren que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticona la parte demandante corresponde a remuneraciones totales o íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y la Ley número 25212, que lo modifica, se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa; conforme lo determina el artículo número 51° de la Constitución del Estado;

Inc.2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada. ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

² Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Legislativo N° 767

Artículo 4°. - Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada. ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, corresponde calcular la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación teniendo como base de cálculo la remuneración total, reconociendo a favor del administrado el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente; desde que le asiste el derecho hasta el 25 de noviembre del 2012; con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más los intereses legales;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, así como, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR. APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR, La Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional N°148-2017-GR.APURIMAC/GG, de fecha 11 de abril del 2017, en el extremo que se refiere a la administrada **Cata Román Trujillo de Peralta**, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesta por la administrada **Cata Román Trujillo de Peralta**, contra la Resolución Directoral Regional N°1159-2016-DREA, de fecha 16 de noviembre del 2016, reconociendo a su favor el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la administrada, solo hasta la entrada en la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial; es decir, desde que le asiste el derecho hasta el 25 de noviembre del 2012; con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más los intereses legales. Conforme lo dispuesto en la Sentencia de Vista Resolución N°16 de fecha 21/12/2018 en el Expediente N° 00779-2017-0-0301-JR-CI-01, sobre proceso contencioso administrativo tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Abancay.

ARTICULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Segundo Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAUL ANGEL GUTIERREZ RODAS
 GERENTE GENERAL
 GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

